

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICABILIDAD DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LA INTERPRETACIÓN Y
APLICACIÓN DE LA LEY EN EL PROCESO PENAL**

VILMA PAOLA GONZÁLEZ PÉREZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICABILIDAD DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LA INTERPRETACIÓN Y
APLICACIÓN DE LA LEY EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por

VILMA PAOLA GONZÁLEZ PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario:	Licda. Dilia Agustina Estrada García

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Carlos Pantaleón Asencio
Secretario:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

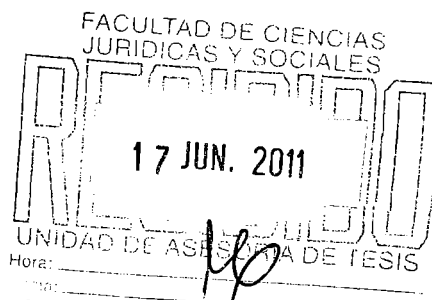


Licda. Marisol Morales Chev
5^a. Av. 11-70, zona 1 Edificio Herrera Oficina 4-E Tel.2238-2184

Guatemala, 15 de junio de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que por mi resolución emanada de esa unidad académica con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se me designo como asesora del trabajo de tesis de la estudiante VILMA PAOLA GONZÁLEZ PÉREZ, intitulado "APLICABILIDAD DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY EN EL PROCESO PENAL", dicha asesoría se efectuó tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público:

- a) La investigación realizada reúne las características técnicas y científicas inherentes a un trabajo de esta naturaleza, puesto que constituye un aporte para la comprensión del sistema inquisitivo dentro del proceso penal, en virtud de los efectos negativos que ha dejado al aplicarse y violentar derechos humanos especialmente los de defensa y debido proceso, razón por la cual se busca la implementación y mejora del sistema acusatorio para proteger el estado de derecho y resaltar plenamente las funciones del acusador, defensor y el tribunal, cada uno en su respectivo ámbito de competencia.
- b) La estudiante utilizo los métodos: deductivo, para conocer los aspectos generales del derecho penal y procesal penal; inductivo para conocer los efectos procesales de la aplicación de los sistemas tanto inquisitivo como acusatorio con el proceso penal.
- c) En el aspecto formal hay que resaltar que la redacción de este trabajo se hizo en forma clara y sencilla la cual facilita su entendimiento, aportando así una fuente importante de información sobre la aplicación del sistema inquisitivo en la interpretación y aplicación de la ley en el proceso penal.
- d) Las conclusiones a la que la estudiante llegó en el proceso en el presente trabajo de investigación y las recomendaciones que sugiere tienen relación con el marco teórico de la investigación.
- e) La bibliografía que se utilizó fue acorde para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo de investigación.

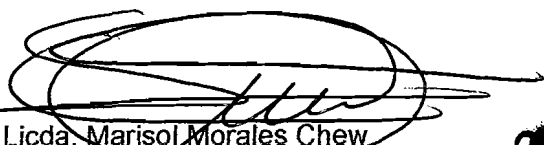


Debido a lo expuesto, manifiesto a usted que dicho trabajo de investigación es congruente tanto en su contenido, bibliografía, conclusiones, recomendaciones y técnicas científicas utilizadas.

En esa virtud me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple con los requisitos reglamentarios de esa casa de estudios, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen que para ese fin se programe.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,


Licda. Marisol Morales Chew
Colegiado # 3985
Marisol Morales
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **CESAR AUGUSTO CONDE RADA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **VILMA PAOLA GONZÁLEZ PÉREZ**, Intitulado: **“APLICABILIDAD DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY EN EL PROCESO PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

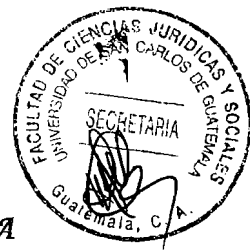



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ Cpt.

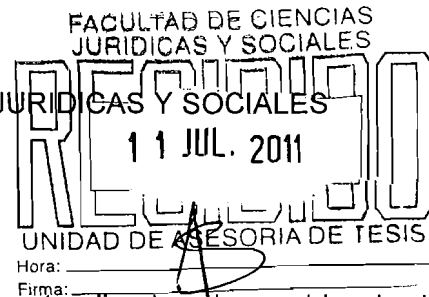
LIC. CESAR AUGUSTO CONDE RADA

VIA 5 3-65 ZONA 4 OF 32 EDIFICIO EL ÁNGEL CIUDAD DE GUATEMALA



Guatemala, 11 de Julio de 2011

LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA.



Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa, me permito comunicarle que atendiendo a la providencia de fecha 16 de junio del 2011 emanada por la unidad a su cargo, he cumplido con la función de revisor de tesis de la estudiante: **VILMA PAOLA GONZÁLEZ PÉREZ**, carné 200210383, cuyo trabajo se titula "**APLICABILIDAD DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY EN EL PROCESO PENAL**", para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

- I) Realicé la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas y habiéndose realizado las modificaciones sugeridas, considero que el contenido del presente trabajo de tesis contiene información de orden científico y técnico, asimismo se ajusta a la normativa respectiva para los trabajos de investigación vigentes en esta Facultad.
- II) Durante el trabajo de revisión, así como en el proceso de su corrección, la bachiller González Pérez puso en evidencia su entusiasmo por la investigación documental. En la tesis se desarrolla un tema que ha estado presente en la agenda judicial de Guatemala de una forma constante desde ya cerca de 15 años, que fue cuando se impulsó la reforma penal; en ese periodo la Corte Suprema de Justicia ha tenido cuatro diferentes administraciones y no todas han tenido la misma visión con respecto a esa reforma propiciando cambios en distintos ordenes. Mas allá de lo estrictamente normativo, los desafíos que han tenido que enfrentarse son desde los de carencia de recursos financieros para la implementación del nuevo modelo empezando por la construcción de los tribunales mismos hasta la capacitación de los operadores. Abarcar esa problemática desde una visión integral excede los límites de este trabajo, pero la autora hizo el esfuerzo en una investigación de orden estrictamente bibliográfica, y para ello utilizó los métodos y técnicas de investigación jurídica pertinentes.
- III) La redacción del presente trabajo de tesis es clara, con un léxico jurídico apropiado y práctico en vista que en su mayoría la autora utilizó palabras de uso común para la fácil comprensión y entendimiento del lector.



- IV) Estimo que el presente estudio jurídico y doctrinario servirá como fuente informativa y de referencia para profesionales, estudiantes de las ciencias jurídicas y sociales y público en general,
- V) Las conclusiones y recomendaciones a que arriba la estudiante, son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr los objetivos que se ha planteado en su plan de trabajo, determinando la veracidad de la hipótesis formulada.
- VI) En relación a la bibliografía utilizada, considero que es un material apropiado, en vista de que se ajusta a los temas investigados.

Por lo cual, estimo conveniente que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo revisado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiéndose en consecuencia emitir la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular me suscribo atentamente

Lic. Cesar Augusto Conde Rada
Abogado y Notario
Colegiado No2585

CESAR A. CONDE RADA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

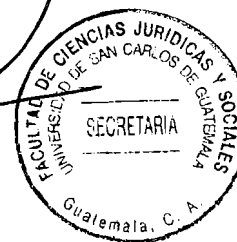
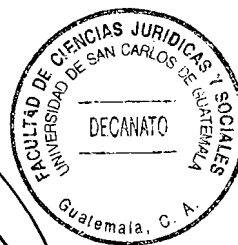


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

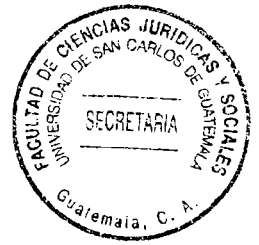
Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VILMA PAOLA GONZÁLEZ PÉREZ, Titulado APLICABILIDAD DEL SISTEMA INQUISITIVO EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY EN EL PROCESO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por darme vida y sabiduría, por ser mi eterno respaldo y permitirme alcanzar esta meta en mi vida.

A MIS PADRES:

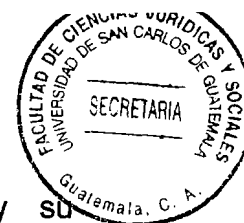
Víctor Hugo González Miralles y Vilma Violeta Pérez Díaz, por darme todo el apoyo necesario siempre; porque sin ustedes no hubiera podido alcanzar esta meta.

A MIS HERMANOS:

Alejandro Noé González Pérez, por ser un gran hermano y un buen ejemplo a seguir, Rosalía del Carmen González Pérez porque mis logros sean una inspiración para ella.

A MIS ABUELITOS:

Manuel Rolando Pérez (+) y María del Carmen Díaz Herrera, Julio Noé González Roldan y Rosalía Miralles por sus sabios consejos.



A MIS TÍOS:

Agradecimiento por su apoyo y su confianza depositada en mí.

A MIS PRIMOS:

Como muestra de cariño, y que con esfuerzo se pueden alcanzar las metas

A ESA PERSONA ESPECIAL:

Por ser mi apoyo, mi isla, mi amigo, mi confidente, gracias por haber formado parte en esta etapa de mi vida.

A MIS AMIGOS:

Gracias por todo su apoyo y amistad sincera.

A MI ASESORA Y REVISOR:

Licda. Marisol Morales Chew y Lic. César Conde Rada; gracias por su tiempo y dedicación

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS GUATEMALA:

Por ser mi casa de estudios y darme la oportunidad de superarme.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Definición de proceso penal.....	9
1.3. Fuentes del derecho procesal.....	13
1.3.1. Fuentes históricas.....	13
1.3.2. Fuentes constitucionales.....	16
1.3.3. Fuentes legislativas.....	16
1.3.4. La costumbre.....	17
1.4. Definición de Derecho procesal penal.....	18
1.4.1. Fin del proceso penal.....	21
1.4.2. Naturaleza jurídica.....	24
1.5. Definición de proceso jurisdiccional.....	24

CAPÍTULO II

2. Sistemas del proceso penal.....	27
2.1. Sistema inquisitivo.....	28
2.1.1. Características del proceso inquisitivo.....	34
2.1.2. La escritura.....	35



2.1.3. Carencia del derecho de defensa.....	36
2.1.4. El formalismo.....	37
2.1.5. Expedientes voluminosos.....	38
2.1.6. Indagatoria.....	38
2.1.7. Desconocimiento de la imputación.....	39
2.1.8. Juez e investigador.....	39
2.1.9. Mentalidad inquisitiva.....	40
2.2. Sistema acusatorio.....	41
2.3. Sistema mixto.....	46
2.3.1. Características del sistema mixto.....	47

CAPÍTULO III

3. Características del proceso penal acusatorio.....	49
3.1. Procedimiento preparatorio.....	50
3.2. Procedimiento intermedio.....	55
3.3. Juicio.....	59
3.4. Debate.....	62
3.5. La sentencia.....	63
3.6. Derecho de defensa material.....	64
3.7. Defensa técnica.....	64

3.8. Declaración del imputado.....	68
3.9. Derecho a traductor o intérprete.....	71
3.10. Conocimiento de la imputación.....	73
3.11. Juez natural.....	75
3.12. Imparcialidad del juzgador.....	76
3.13. Fase de impugnaciones.....	78

CAPÍTULO IV

4. Principios procesales del sistema acusatorio.....	87
4.1. Principio de oralidad.....	87
4.2. Principio de concentración.....	93
4.3. Principio de inmediación.....	95
4.4. Principio de oficialidad.....	97
4.5. Principio de publicidad.....	98
4.6. Principio de sana crítica razonada.....	100
4.7. Principio de contradicción.....	101

CAPÍTULO V

5. Aplicabilidad del sistema inquisitivo en la interpretación y aplicación de la ley en el proceso penal guatemalteco.....	103
--	-----



Conclusiones.....	111
Recomendaciones.....	113
Bibliografía.....	115



INTRODUCCIÓN

Esta investigación se originó porque cuando se seleccionó el tema se observaba la inadecuada aplicación del Código Procesal Penal, por el uso constante de la mentalidad inquisitiva en la interpretación y aplicación de esa ley.

Cabe mencionar que desde el momento en que se presentó el plan de investigación (febrero (2010)), se produjeron importantes cambios, tales como el rol que ha venido jugando la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala y el clima de violencia que ha caracterizado a la sociedad guatemalteca en los últimos días, que obviamente produjeron efectos y aceleraron cambios en diferentes ámbitos, y es que no solo las reformas de orden normativo son necesarias para producir cambios positivos, también se requiere de organizaciones eficientes y una ciudadanía exigente.

A la fecha, se nota la inexistencia de adecuada infraestructura física que, aunada a la insuficiente capacidad administrativa de las instituciones que imparten justicia, arrojan elevados índices de desempeño; por lo que es necesario seguir advirtiendo acerca de los principales obstáculos que ahora afectan el actual sistema oral en el proceso penal guatemalteco. Es la conjugación de leyes eficaces, instituciones eficientes y una sociedad civil fuerte, lo que hará la diferencia en cuanto a la calidad del proceso penal oral.

El problema objeto de estudio, deviene por la forma en que se aplicaba el Código Procesal Penal, en el cual predominaba una mentalidad inquisitiva, que todavía tiene presencia aun cuando la reforma contenida en el Decreto Legislativo 18-2010, que busca la solución a ese problema, en el cual se



debe implementar un juicio realmente acusatorio que garantice el uso de los principios y garantías del proceso penal.

La hipótesis planteada en el plan de investigación es la siguiente: Se considera necesario efectuar un estudio de la aplicabilidad del sistema inquisitivo en la interpretación y aplicación de la ley en el proceso penal guatemalteco, con la finalidad de utilizar más la reforma procesal penal que incluye únicamente el sistema oral en el proceso penal". Lo que desde la perspectiva estrictamente investigativa se comprobó, con lo que se insiste en la necesidad de seguir ahondando en el tema mediante más estudios de naturaleza legal y social; por decir lo menos, ya que el asunto es complejo y requeriría de esfuerzos mayores en el campo de las ciencias sociales en conjunto.

El objetivo general propuesto fue: "Determinar la importancia de efectuar un estudio de la aplicabilidad del sistema inquisitivo en la interpretación y aplicación de la ley en el proceso penal guatemalteco". Los objetivos específicos son: Estudiar el sistema acusatorio; Establecer la importancia del sistema inquisitivo en el proceso penal; Efectuar un estudio en la interpretación de la ley; Realizar un estudio de la aplicación de la ley en el proceso penal guatemalteco.

La investigación está contenida en cuatro capítulos, en los cuales se trata el proceso penal; sistemas del proceso penal; sistema acusatorio dentro del proceso penal, y principios procesales del sistema acusatorio. Se emplearon los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético y jurídico. En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizaron las siguientes: bibliográficas y documentales, estadísticas, observación directa.



CAPÍTULO I

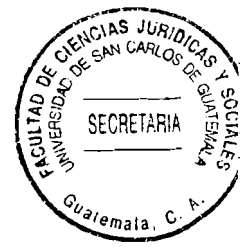
1. El proceso penal

Se afirma que el proceso penal tiene como fundamento la búsqueda de la verdad, es decir establecer la realidad de la existencia del hecho denunciado y las circunstancias como el tiempo, modo y lugar, en las que este fue cometido, así como quién es la persona responsable.

“El proceso penal como el proceso que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de lo que ha cometido y la imposición de la pena condenatoria que corresponda o la absolución del inculpado”.¹

En mi calidad de autora del presente trabajo de investigación considero que el proceso penal es un conjunto de actos realizados por los sujetos procesales, con la finalidad de comprobar la comisión de un hecho delictivo contenido en la ley penal, individualizar al responsable y cómplices si los hubiere, a los que les corresponde la imposición de una pena y, el cumplimiento de la misma, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a través del pago de responsabilidades civiles.

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 523.



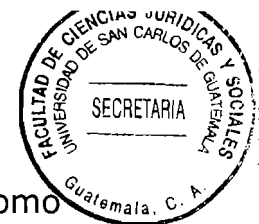
1.1. Antecedentes

“Los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden dirigirse en dos vertientes:

1. La primera opción se remite a aquellas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales.
2. La segunda, se enmarca a aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico”.

La solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias².

² Antillón, Walter. **Del proceso y la cultura**, pág. 54.



Surge la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. De aquí que el juez primitivo, apunta Del Vecchio, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva.

“En el transcurso de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce como el Código de Hamurabí, que es el primer conjunto de leyes de la historia. Este código enumera las leyes que ha recibido del dios Marduk para fomentar el bienestar entre las gentes. A continuación aparecen las primeras treinta leyes. Mediante este código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se pueda designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica se encuentran el paso de la venganza privada a soluciones con reacción medida”.³

“La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como se vio en los pueblos prehistóricos, los

³Código de Hamurabí, pág. 1.



griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón”.⁴

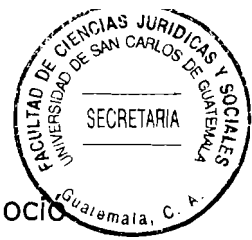
Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en impartir y administrar la justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el *iudicium*, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de *judex* o de *judicis* mayores. Así del *judicium populi* se pasó al *iudicium publicum*.

“Las épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: El del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre los mismos. Germanos la parte más dramática de la inquisición se habrá de ver auspiciada por la corona española, especialmente en América”.⁵

“Época contemporánea, la revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea. Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la colonia en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de

⁴ **Ibid.**

⁵ **La reforma del procedimiento penal**, pág. 103.



1670 así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez, citado por el tratadista Julio Maier”.⁶

“Históricamente se encontró que existen diferentes sistemas de enjuiciamiento. El inquisitivo, de origen oscurantista y feudal y el más antiguo, retomado por el actual Estado de Derecho, denominado acusatorio, en el que la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas ante un tercero imparcial, que al finalizar el debate oral resuelve”.⁷

“Un tercer sistema conocido como mixto o inquisitivo reformado surgió con el naciente liberalismo a finales del siglo XVIII, que ha revelado que no puede ser otra cosa que más o menos inquisitivo y que, al igual que su directo antecesor, está tan agotado que su superación es inevitable. El sistema inquisitivo fue introducido vía la colonia al Nuevo Continente. José Milla en su historia de Centroamérica, cuenta que durante la Colonia, por carecer de instrumentos de tortura y de torturador, una persona acusada de un crimen fue condenada a muerte en el Reino de Guatemala, y se ordenó que si confesaba, antes de la ejecución, se cumplía la condena y que si no, se conducía de nuevo a prisión; práctica que persistió bajo la regla de primero detener y después investigar”.⁸

⁶ **Ibid.**

⁷ Barrientos Pellecer, Cesar. **Evaluación de la reforma procesal en Guatemala**, pág. 46.

⁸ **Ibid.**



Inmediatamente a la independencia, los promotores de la misma plantearon gobiernos republicanos sometidos a leyes ilustradas y promovieron la derogación de las prácticas feudales, pero poco después fracasaron en el intento, lo que provocó, como dice el historiador guatemalteco Mariano Zeceña, que "volviera el sistema de régimen colonial con todo el cortejo de sus intolerancias, de sus vicios y de sus errores",⁹ lo que no es más que la subsistencia de estructuras de poder que gobiernan a su arbitrio anteponiendo intereses por encima de la ley y la nación.

"Un esfuerzo serio y humanista constituye la promulgación de los Códigos de Livingston, llamados así en reconocimiento de su autor Eduardo Livingston, abogado norteamericano, a quien Jeremías Bentham llamó "el primer genio jurista de los tiempos modernos" y Víctor Hugo clasificara entre los mejores hombres de su tiempo".¹⁰

En 1825, el Senado y la Cámara de Representantes del Estado de Luisiana, como resultado de su anexión a los Estados Unidos de América, aplicó con éxito leyes civiles de influencia francesa y española, motivo que los llevó a encargar a Livingston una propuesta penal puente entre los sistemas continental y anglosajón.

⁹ Zeceña, Mariano. **La revolución de 1871 y sus caudillos**, pág. 28.

¹⁰ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 46.



La legislación penal elaborada por el destacado jurista norteamericano fue promulgada en Guatemala en 1837, con el impulso de Francisco Barrundia y Mariano Gálvez, quienes al asumir el gobierno liberal se trazaron el propósito de estructurar jurídicamente a la República, la que concibieron que sólo puede existir y desarrollarse si funciona una verdadera administración de justicia a cargo de jueces independientes y se cuenta con leyes justas y procedimientos eficientes y sencillos.

“El novedoso y moderno sistema de legislación penal de referencia comprendía cinco códigos. El Código Penal que contenía un libro primero sobre aspectos generales del delito y la pena, inspirados en la teoría clásica del derecho penal y otro libro de los delitos en particular. El de procedimientos penales que establecía la oralidad y la publicidad, el sistema de jueces de distrito y el juicio por jurados. El tercero era el código de la prueba que abarcaba los medios de prueba, su práctica y valoración en las ramas penal y civil. El de reforma y disciplina carcelaria por aplicar cada vez que se usara la prisión, a la que atribuía fines exclusivos de rehabilitación. Por último, un código de definiciones para propiciar una interpretación acusatoria de las leyes”.¹¹

¹¹ Zeceña, **Ob. Cit**; pág. 28.



Los Códigos de Livingston fueron derogados el 13 de marzo de 1838, luego de una crisis política que lleva al derrocamiento del gobierno que los impulsa. La nueva legislatura justifica la supresión de los modernos códigos por la falta de preparación para tan importante empresa, los obstáculos para llevar a cabo juicios orales y constituir jurados, la falta de disposición de las cárceles a los requerimientos, la carencia de recursos y además porque según la exposición de motivos justificatorios del Decreto de restauración de las leyes coloniales: "la opinión general de los pueblos se hallaba en oposición, por no haber entendido hasta ahora, las ventajas de un sistema que exige otro grado de moral e ilustración..."¹², por lo que las prácticas y leyes españolas que aunque tienen "vicios notables, y no son acaso conforme a nuestras instituciones fundamentales y sistema de gobierno, es el único conocido en el Estado y a que están acostumbrados sus habitantes por lo que de su ejecución puede solamente esperarse la tranquilidad de los pueblos".¹³

Los motivos reales de la derogación se encuentran en que la creación de jueces de distrito independientes afectaba el poder político y religioso que se encargaban de la administración de justicia. Grupos que no estaban dispuestos a someterse a otras normas que las que imponía el ejercicio

¹² Vela, David. Barrundia. **Ante el espejo de su tiempo**, pág. 312 y 313.

¹³ **Ibid.**

despótico del poder y no aceptaron ni comprendieron la necesidad de someter sus actos al derecho.

1.2. Definición de proceso penal

“Desde el punto de vista objetivo, externo y estático -cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”.¹⁴

Respecto al concepto anterior, se debe indicar que cualquier definición de proceso penal, lleva a la idea de un conjunto ordenado de fases investigativas, que al individualizar al culpable de un delito, lo procesa, cumpliendo con las garantías procesales, y se le aplica una sanción denominada condena o si fuere inculpable, pues se le absuelve de toda responsabilidad.

El tratadista Manuel Ossorio, indica que proceso penal, “es el que tiene por

¹⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 114.



objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".¹⁵

Para establecer el proceso penal, es indispensable la intervención del órgano jurisdiccional. Se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado. Entonces, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado, como instrumentos indispensables para el desarrollo del mismo.

Se considera pues, que el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Si se refiere a la ley procesal, es indispensable hacer mención del Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y/o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 523.



participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Si se enfoca dentro de los fines del proceso penal, es importante hacer mención que el proceso penal tiene un fin mediato que se convierte en un instrumento de justicia que posibilite la aplicación del derecho sustantivo. Asimismo tiene un fin inmediato que permite el descubrimiento de la verdad y determinación de las consecuencias jurídicas.

"Según el autor Eugenio Cuello Calón, el fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación".¹⁶

De lo anterior, se adiciona que los fines del proceso penal son: alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, para obtener la paz social. Todo ello se consigue reprimiendo realmente el delito que aparezca cometido, mediante la comprobación de los hechos ejecutados.

¹⁶ **Derecho penal parte general y especial**, pág. 67.



Si se enmarca lo relacionado al objeto del proceso, se puede mencionar que es conocer la verdad real de los hechos delictivos, y esto constituye un interés de orden público, porque la sociedad está interesada en que se imponga al delincuente la sanción que le corresponda verdaderamente por el delito que cometió y no quedar sujeto el reproche del delito, sus modalidades o calificativas al contenido de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, que en algunos casos no reflejan los hechos deducidos de las constancias de autos creando una situación de impunidad en beneficio del interés particular del acusado, al no poderse rebasar la acusación del Ministerio Público, como lo indica el criterio jurisprudencial, puesto que, no se castiga al inculpado de acuerdo con la conducta delictiva que ejecutó, sino conforme a la que se señala en las conclusiones acusatorias, que en algunos casos no corresponden a la realidad, existiendo un candado para que el juez administre la justicia de manera completa e imparcial, conforme a los acontecimientos probados.

También es importante referirse a que el proceso penal es parte del derecho procesal penal y éste es una rama del derecho público. El Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena.

1.3. Fuentes del derecho procesal

Para obtener las fuentes del derecho procesal, es necesario remontarse a los antecedentes históricos con la finalidad de señalar los alcances de una disposición legal.

Como aporte personal, considero que las fuentes en el derecho procesal penal, señalan el origen de esta rama del derecho, de donde nace, es decir, sus antecedentes.

1.3.1. Fuentes históricas

Las fuentes históricas se derivan del derecho romano, germano, canónico y español, de ellas, se describe lo siguiente:

"El efecto que producen las fuentes históricas es el conocimiento de los orígenes, desarrollo, modificación y desaparición de las diferentes instituciones procesales y procedimientos que se han comprendido en el derecho procesal. Desde ese punto de vista, las fuentes históricas más relevantes son:"¹⁷

¹⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 28.



Como su nombre lo indica, fuente es el origen de algo y en este caso particular, se refiere a la historia del proceso penal en particular en cuanto a sus procedimientos.

- 1. Derecho romano.** El procedimiento romano lo formaliza y manifiesta el pretor o el magistrado, como encargados de administrar justicia. Existieron varios procedimientos, pero el más importante es el extraordinario tomando en cuenta que contuvo etapas que hoy en día se conocen u emplean en el proceso, tales como la demanda, la prueba, los documentos y testigos, y la sentencia.
- 2. Derecho germano.** Este sistema jurídico resuelve en principio, los juicios por medio del derecho consuetudinario. La justicia era administrada por un Consejo de Ancianos, la pena impuesta al infractor, era ejecutada por la familia del ofendido. "En materia de delitos, éstos eran castigados por medio de la venganza privada y el procedimiento denominado *faída*, o la venganza de sangre, siendo ejecutada por cualquier miembro de la sociedad, pero siempre presidida por el Consejo de Ancianos".¹⁸

¹⁸ **Ibid**, pág. 29.



Como esta fuente del derecho germano es histórica, claro que es evidente que en esa época se empleara fundamentalmente la venganza privada, y su aplicación se realizaba a través de un consejo de ancianos que representaban la autoridad judicial que tenía facultad de castigar.

3. Derecho canónico. Al crearse los tribunales eclesiásticos para atender las relaciones entre la iglesia y los particulares, se inicia el sistema procesal inquisitivo y origen del tribunal de la inquisición. "El procedimiento exigía, que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido plena prueba. El tribunal eclesiástico conservó el principio de imposición de penas sangrientas, correspondiendo al Estado, como brazo secular, ejecutar la pena".¹⁹

4. Derecho español. Este derecho tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano. El sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas. Durante la dominación peninsular por los romanos, la justicia se administró por el pretor peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al emperador. "La época es denominada del *liber iudicium*, conocido posteriormente con el nombre de fuero juzgo. Tiene relevancia el fuero juzgo en la forma del

¹⁹ **Ibid.**



procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de justicia la desempeñan los jueces y el rey como juez supremo".²⁰ Este sistema del derecho español, se reguló por aplicación de leyes y también del derecho consuetudinario, por medio del juez y del rey como supremo representante de España.

1.3.2. Fuentes constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su calidad de ley suprema del Estado, determina los órganos que ejercen la función jurisdiccional y las garantías individuales de defensa en juicio, igualdad de derechos, libertad de acción, derecho de defensa, derecho de petición, derecho de acción ante los tribunales, y dignidad ante la ley. Lo anterior se encuentra establecido en los Artículos 4, 5, 12, 170, 203 al 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.3. Fuentes legislativas

El jurista debe remitirse a los diversos órganos del Estado, especialmente al Organismo Legislativo, por ser el ente estatal específico que crea, reforma, adiciona, abroga o deroga las leyes

²⁰ **Ibid**, pág. 30.

Cuando se desea investigar las fuentes legislativas, se debe recurrir a los proyectos de ley elaborados por el Congreso de la República o las instituciones con iniciativa de ley, las cuales se mencionan en nuestra constitución en el Artículo 174. Para este objetivo, debe realizarse y estudiarse las actas de sesiones celebradas en el citado Congreso, donde constan las discusiones previas a la aprobación de una ley.

1.3.4. La costumbre

Desde el punto de vista jurídico, se llama costumbre a la norma de conducta nacida de la reiterada y constante práctica social, y considerada como obligatoria por la comunidad. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público y que resulte probada. La costumbre ha de ser alegada aprobada por parte de quien la invoque ante los tribunales, puesto que éstos no están obligados a conocerla.

“La costumbre es otra fuente de derecho que se presenta en numerosos sistemas y cuya importancia doctrinal e histórica es considerable. [...]. Desde el punto de vista jurídico llamamos costumbre a la norma de conducta nacida en la práctica social y considerada como obligatoria por la comunidad. Su núcleo originario es un uso o práctica social, pero se



diferencia de los usos sociales, en general en que la comunidad lo estima obligatorio para todos, de forma que su violación acarrea una responsabilidad de tipo jurídico y no meramente una reprobación social. [...]. La costumbre no es por tanto, la fuente de derecho estable que se desarrolla majestuosamente en una evolución lenta y casi imperceptible, según creía la doctrina tradicional, sin que puedan ser también una fuente dinámica y que representa una fácil adaptación a los cambios sociales que experimenta una comunidad determinada. Por otro lado la costumbre se define como aquel uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria; es el derecho nacido consuetudinariamente”.²¹

Consiste en el uso constante de una actuación o conducta que, en ausencia de una ley, siempre que no la contradiga, la suple o llena en las lagunas que contenga. La costumbre, denominada derecho consuetudinario, se encuentra en el ordenamiento jurídico como una fuente supletoria del derecho y se halla dentro, fuera o en contra de la ley con ocasión del uso reiterado que de ella se haga.

²¹ García Máñez, **Ob. Cit;** pág.51.



1.4. Definición de Derecho procesal penal

"El derecho procesal penal, el cual se puede decir que es un método impuesto de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa".²²

El derecho procesal penal, es la institución que establece un procedimiento para la búsqueda del responsable de un delito, procesarlo y condenarlo con equidad y justicia.

"El Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado. Reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conducen a la transformación del procedimiento penal".²³

Esta conceptualización se refiere a que el derecho procesal penal tiene su dependencia directa de la ley constitucional de cada Estado, y que su actuar está condicionado a los cambios estructurales estatales.

²² Bínider, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág.97.

²³ Roxin, Claus. **Derecho procesal penal**, pág. 10.



Vélez Mariconde, sobre el particular señala "Desde el punto de vista objetivo, externo y estático – cuando se analiza ese instrumento estatal en su conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva".²⁴

La definición anterior se considera que es una progresión de actos realizados por los órganos públicos, que intervienen para investigar, obtener la verdad que les permite realizar la ley respectiva.

"El proceso es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Resulta en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho y, a la vez, brindar a estos tutela jurídica".²⁵

²⁴ Vélez Mariconde, **Ob. Cit;** pág. 114.

²⁵ Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso,** pág. 103.

Este concepto refiere que el fin superior del proceso es resolver el conflicto que dio origen a ese procedimiento penal para cumplir las ordenanzas estatales que obligan a imponer una sanción a los particulares al comprobarles su participación en el conflicto.

“Véscovi, agrega que, el proceso, como conjunto de actos regulados mediante el procedimiento, que liga a los referidos tres sujetos, constituye un haz de situaciones o relaciones jurídicas en que se dan diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones o cargas”.²⁶

Se considera que el proceso es un conjunto de actuaciones jurídicas que cumplen con deberes y obligaciones atribuidas mediante la ley.

Considero que el proceso es una secuencia de fases que se inician con la investigación de una persona sindicada de un delito, buscando aportar las pruebas necesarias para condenarlo o absolverlo, mediante la aportación de los medios probatorios que conducen a la verdad pretendida por la investigación de mérito.

²⁶ Ibid, pág. 104.



1.4.1. Fin del proceso penal

Se debe dejar sentado que, al mencionar el fin del proceso, no se refiere a la terminación del proceso, que bastante ha cambiado con el nuevo proceso penal, sino a los fines del proceso penal. Establecer para qué sirve el proceso o la razón de ser del proceso, en este caso el proceso penal, es un tema complejo, los cambios en su estructura así lo determinan.

Se puede decir que no necesariamente una condena significará la finalidad del proceso, ya que no creo que contribuir en el aumento de la población carcelaria, sea una función del proceso, al menos no aquí y ahora.

El problema del fin del proceso responde a la interrogante ¿para qué sirve el proceso? La respuesta se encuentra en el artículo 5 del código procesal penal, en donde indica que sirve para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley señale como delito, y será en este caso el Estado el ente persecutor de toda conducta lesiva para la sociedad.

“Sin la intención de pasar por alto las discusiones doctrinarias, se podría decir que el proceso, es un conflicto en su inicio para después resolverse mediante la subsunción normativa aplicada en la sentencia, entendida de manera general como una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar si los elementos del pensamiento

se reproducen en el hecho. Particularmente subsumir un hecho bajo las categorías del delito (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, etc.) consiste en comprobar que dicho hecho posee todas las características esenciales del delito”.²⁷

La definición anterior refiere que el proceso se inicia mediante los lineamientos de una norma específica, que conduce a una sentencia, previo a comprobar que si el hecho tiene la particularidad de estar tipificado como delito en una ley anterior a su consumación.

Teresa Armenta Deu refiere que “el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas. El Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento, agrega acertadamente además “que se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito, la rehabilitación y la reinserción social del delincuente”.²⁸

El fin fundamental del Estado dentro del proceso, es la imposición de penas por la comisión de un delito, pero también tiene como objetivo proteger a la

²⁷ Bacigalupo Enrique. **Técnicas de resolución de casos penales**, pág. 37.

²⁸ Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**, pág. 25-26.



víctima, así como la reincorporación a la sociedad de un delincuente ya rehabilitado.

1.4.2 Naturaleza jurídica

Dentro de esa misma naturaleza lo coloca el tratadista Eugenio Cuello Calón, cuando manifiesta que: "El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás".²⁹

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que es parte del derecho procesal penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República.

²⁹ Cuello, **Ob. Cit;** pág. 66.

1.5. Definición de proceso jurisdiccional

“Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Indica que la doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno del proceso judicial que, por esta circunstancia, se considera como el proceso tipo”.³⁰

Esta definición indica que el proceso se realiza ante los juzgados competentes que juzgan en sus diferentes ramos.

Carnelutti afirma que el proceso es por excelencia y que basta decir proceso para que se entienda que se trata del proceso tipo. La primera idea surge cuando se piensa en este terreno, el proceso jurisdiccional pertenece exclusivamente a las actividades de los tribunales y mediante el cual se pide y obtiene justicia, pero es necesario tomar una parte por el todo.

El proceso jurisdiccional existe siempre en un órgano que posee jurisdicción. Como la jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el poder ejecutivo, legislativo y en cierto modo los

³⁰ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 154.



particulares (juicio arbitral) resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial.

Se considera que el proceso jurisdiccional a cargo de un juez contralor, pretende establecer con claridad, que el Estado como ente acusador a través del ente investigador, pretende determinar la veracidad de un hecho considerado como delito, para imponer la pena que en derecho corresponde si se comprobare la participación como autor o cómplice del sindicado.



CAPÍTULO II

2. Sistemas del proceso penal

"Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto".³¹

Considero que los sistemas procesales son renovados conforme pasa la historia de una época a otra, con la finalidad de adecuar el proceso penal a las necesidades de la sociedad para cumplir con el estado de derecho y democracia de cada país.

El autor Manuel Ossorio, refiere que "los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal, aunque no existen en forma pura, es necesario precisarlos principalmente, como marco de referencia para reconocer el tipo de sistema procesal que se utiliza en cierta región y determinada época. Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo

³¹ **Ibid**, pág. 89.



de la historia se han venido desarrollando en distintas etapas de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto".³²

Es de considerar que los sistemas procesales se adecúan a los requerimientos sociales de cada país, de acuerdo con la legislación imperante. En la historia del derecho procesal penal guatemalteco encuentran tres sistemas procesales, el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

2.1. Sistema inquisitivo

La utilización de este sistema es propio de regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se le relaciona con la roma imperial y el derecho Canónico. En él los derechos de las partes y en especial del imputado, están sobradamente disminuidos. Al juez se le erige en amo del procedimiento, es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aun la actuación de oficio. Al pueblo se margina de la administración de justicia, esta función es

³² **Ob. Cit;** pág. 898.

llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al monarca o al Emperador, por lo que se debe confiar enteramente en ellos.

La inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absolutista del poder, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, un proceso penal en el que la centralización del poder y todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano, en la mano del Juez, del Monarca o del Señor. Afirma Julio Maier "que desde el punto de vista procesal al principio inquisitivo se le ha traducido como aquel procedimiento que reduce al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual pierde su consideración como sujeto de derechos y adquiere el carácter de objeto procesal".³³

Cuando se analiza si un ordenamiento procesal penal está inspirado por el principio inquisitivo, se hace en relación contraria al principio acusatorio – del que me ocupare luego. Zaffaroni ha señalado "que si en el proceso penal se encuentran defendidos en grado extremo los intereses de la colectividad el proceso será inquisitivo; por el contrario si los intereses defendidos son en su mayoría los individuales el proceso será acusatorio".³⁴

³³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, pág. 209.

³⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Archivo de derecho penal**, pág. 38.



De la misma manera, tanto el principio inquisitivo como el acusatorio se caracterizan por la diferente asignación de funciones procesales, así, si la función de acusador, defensor y juez, es encomendada a un órgano propio e independiente el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están encomendadas en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el Juez, el proceso será inquisitivo.

Muchos han señalado que la naturaleza del proceso penal, es la de un proceso mixto, es decir, que tiene parte de acusatorio y parte de inquisitivo, pese a todo, y como lo apunta Bínider, no puede ocultarse que la característica explicativa del proceso es considerada como acusadora con índices de inquisitiva.

Si se quiere explicar en qué consiste el proceso mixto, se dirá que la persecución penal y averiguación de la verdad comprendidas como metas absolutas del principio inquisitivo se mezclan con los valores o atributos de la personalidad humana. Los atributos señalados son traducidos como reglas y garantías de derechos individuales.

“Al tratar de conciliar los dos procedimientos se asumió que era necesario dividir el procedimiento en dos períodos principales enlazados por uno intermedio: el primero es una investigación a manera inquisitiva, el segundo



busca asegurar la seriedad y pulcritud del proceso pronunciando una sentencia (interlocutoria) antes de convocar al juicio público, el tercero, imitando formalmente el juicio acusatorio, predominante en nuestro proceso penal es la de que la mayoría de los delitos que llegan a conocimiento del órgano jurisdiccional son perseguibles de oficio, son casos en los que el Juez procede a la averiguación del delito o falta y del delincuente, excitado por noticias extrajudiciales o por queja de la parte agraviada, sin mostrarse parte; la enorme responsabilidad que recae sobre el Juez –acaso no coincidente con lo que recientemente se ha denominado el Poder en el Poder Judicial- es la de investigar, de recoger pruebas y tratar por todos los medios de encontrar o no un delincuente tal y como lo haría cualquiera de las partes procesales”.³⁵

En el proceso penal inquisitivo la *noticia criminis*, constituye el elemento básico de impulso procesal, el juez inicia de oficio las investigaciones, y lleva el proceso adelante respecto de una sola parte, el imputado frente a la cual el juez investiga y emite la sentencia.

El sistema inquisitivo tiene las características siguientes:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- El juez asume la función de acusar y juzgar;

³⁵ Oliva, Santos, Andrés y otros. **Derecho procesal penal**, pág. 37.

- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado;
- El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
- La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- Se admite la impugnación de la sentencia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- La confesión del imputado constituye la prueba fundamental y para obtenerla se emplea hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado queda al arbitrio del juez;
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial.

La característica más importante y contradictoria con el sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que



desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

Es un error pensar que el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República, constituye un marco divisorio y radical entre la vieja mentalidad inquisitiva propia de las dictaduras y la nueva cultura acusatoria, propia de la democracia. La realidad solo puede ser transformada mediante un proceso que implica valor cívico y capacitación; un hacer y pensar humanista, solidario, comprometido con la justicia. Todo ello toma tiempo, esperemos que sea el menor posible.

Es oportuno destacar el esfuerzo diario y poco reconocido de numerosos hombres y mujeres que en el cargo de fiscal, defensor o juez realizan para abrir las perspectivas de la reforma procesal penal, hasta el punto de haber logrado que el juicio oral sea ya parte de los logros irreversibles de la democracia en Guatemala.

Esta generación de profesionales del Derecho ha trabajado con el objeto de procurar que la justicia alcance el espacio que debe desempeñar en nuestra sociedad; ellos han sostenido en el campo de la práctica judicial un denodado empeño, buscando y sufriendo batallas diarias para edificar y derribar, formar y destruir nuevos y viejos conceptos y han ganado




continuos espacios en beneficio de un mejor servicio público. Su labor tiene un gran significado y aporta y constituye la fuerza que forma la corriente que destruirá los obstáculos para la existencia y funcionamiento del sistema acusatorio.

Es la entrega demostrada por estos profesionales de la democracia lo que anima y motiva la presente evaluación que contiene las reflexiones de quien, a cierta distancia observa su generoso esfuerzo y quiere compartir puntos de vista para la discusión y el análisis, con el propósito de coadyuvar a desterrar los ritos, que hacen lo que se dice que pasa a aquellos pescadores que solo se ocupan de sus redes y descuidan la pesca, que en nuestro caso es ocuparse de los trámites como dogmas sin resolver el conflicto humano que los provoca.

2.1.1. Características del proceso inquisitivo

El proceso sirve para conocer e individualizar las conductas humanas penalmente relevantes, encontradas en el código penal y en las leyes especiales, probar la existencia de los hechos criminales, determinar la responsabilidad penal correspondiente y fijar las penas y medidas de seguridad con el fin de solucionar conflictos de esa naturaleza, objetivo que también puede lograrse en los casos en que la ley permite soluciones alternas a la sanción penal. En términos más simples, como decía



Calamandrei, el proceso sirve para acercar un hecho al juez para que este proteja derechos de tal manera que dé vida al ordenamiento jurídico.

Solo podrán ser perseguidas y sancionadas mediante sentencia judicial las conductas por acción u omisión que en la ley aparezcan como presupuesto fáctico de una pena, es decir que se hallen en concordancia con un tipo penal.

Considero que el proceso pretende darle una secuencia a las fases procesales, comprobar la culpabilidad o inocencia del sindicado mediante los medios de prueba y condenarlo o no de acuerdo al valor probatorio que se dé a través de la sana crítica razonada.

2.1.2. La escritura

La forma inquisitiva en el proceso penal es el carácter escrito de las actuaciones, lo que además de permitir una revisión de la cuestión en segunda instancia y aún en casación, compensa -y limita- los grandes poderes del juez inquisidor, que dicta sentencia de primer grado, basándose en sus averiguaciones (en el proceso sumario y en el sumario previo a la sentencia interlocutoria y en la misma sentencia interlocutoria) o luego del veredicto condenatorio del Tribunal de Jurados (en el juicio ordinario). Cuestión distinta es la de si la propia legislación concede o no la facultad de



apelar del veredicto del jurado, en nuestra realidad, siendo que el tribunal de jurados falla de acuerdo con su conciencia, tal posibilidad, en lo que al veredicto mismo se refiere, está vedada a las partes, todo ello –de lo que espero ocuparme en un futuro trabajo- me induce a pensar en la posibilidad de que nuestro actual sistema de jurados esté también impregnado del poder absoluto sin medida de la inquisición.

2.1.3. Carencia del derecho de defensa

“El acusado carecía de defensa genuina o con posibilidad de eficacia. El acusado era sometido a interrogatorios capciosos, ayunos, todo era lícito para lograr la confesión, incluso los tormentos o torturas. Para justificar el horroroso procedimiento, invocaban la emergencia religiosa que según ellos, era provocada por judíos o por árabes, o por quienes los siguieren. El fanatismo llegó al punto de sostener que aún el inocente debe desaparecer siempre que el culpable no quede impune”.³⁶

El sistema inquisitivo del proceso penal, era una fase que el acusado no tenía derechos de defensa ni del debido proceso, sino únicamente era objeto de presiones por medio de interrogatorios viciados para poder

³⁶ Vélez Mariconde, **Ob. Cit;** pág. 100.



obtener de él su confesión aunque ésta no fuera cierta. Lo que se pretendía era condenar a un procesado aunque éste fuera inocente.

2.1.4. El formalismo

El procedimiento lento y formalista impide la tutela de bienes jurídicos, viola el legítimo derecho de acceso a la justicia y suprime las condiciones para un juicio justo e imparcial. Como dice el aforismo: justicia tardía no es justicia.

El antiguo sistema de justicia penal, adolecía de un problema recurrente, que consistía en una absurda tendencia a prolongar excesivamente los procesos. Esto se explicaba, en muchos casos, por la concepción tradicional propia del sistema inquisitivo y por el excesivo formalismo.

En este sentido, los jueces del nuevo sistema acusatorio, cuentan con un potencial muy grande y tienen importantes funciones, tanto más cuanto que además poseen los instrumentos necesarios para hacer del proceso una herramienta mucho más ágil y accesible a los ciudadanos, quienes deberán variar positivamente la percepción del funcionamiento de nuestra justicia y de nuestra democracia.



2.1.5. Expedientes voluminosos

El Código Procesal Penal derogado Decreto 51-92, presentaba formalmente la estructura de un procedimiento mixto, sin embargo, funcionó con un procedimiento escrito, con oficinas administrativas, donde prevalecían voluminosos expedientes y la excesiva burocracia con todo el formalismo que caracterizaba el proceso penal, que posteriormente se inclinó a la corrupción, habiendo logrado que la ciudadanía perdiera la confianza en las instituciones y en las personas que impartían justicia.

2.1.6. Indagatoria

El sistema inquisitivo, estaba inmerso en la diligencia denominada indagatoria, con la finalidad de determinar si el acusado era responsable o no a partir de que el juez escuchaba la narración de los hechos que se le imputaban. De ello resolvía el órgano jurisdiccional la responsabilidad del sindicado, lesionando los principios actuales del derecho de defensa y del debido proceso.

El acto de declaración indagatoria debe ser reglamentado como un medio de defensa, y su práctica debe ser anterior al procesamiento y prisión preventiva, y a la sentencia definitiva. La continuidad de la indagatoria

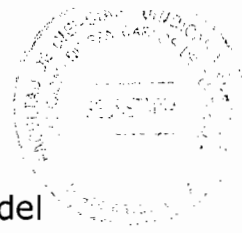
atenta contra el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Su recepción sin defensor o las preguntas formuladas por fiscales violan los Artículos 8 y 9 de la ley constitucional. Esta actuación importa coacción pues su fin es obviamente intimidar para lograr la confesión de los hechos atribuidos y es el mecanismo principal de averiguar la verdad en el sistema inquisitivo.

2.1.7. Desconocimiento de la imputación

El sistema inquisitivo se identificó por no informar al imputado del hecho delictivo que se le atribuía, con lo cual no tenía argumentos para su defensa, violando en forma clara los principios fundamentales del proceso penal actual, que son el derecho de defensa y del debido proceso.

2.1.8. Juez e investigador

“La investigación a cargo del juez o la persistencia de los poderes para exigir o judicializar actos de investigación o para permitir la actuación ex officio, lo que incide en la presentación y contenido de la acusación y que hace que el judicial se convierta en parte. La atribución de facultades inquisitivas a los jueces puede calificarse como promiscuidad funcional



porque no es sino una forma de mantener el control de los actos propios del ejercicio de la acción penal que corresponden constitucionalmente al Ministerio Público o al acusador particular".³⁷

En esta fase procesal de carácter inquisitivo, el juez era parte del proceso, porque decidía sobre asuntos que no le eran de su competencia como el ordenar investigaciones y tomar el control de las acciones que le corresponderían al ente investigador.

2.1.9. Mentalidad inquisitiva

Se refiere a considerar algunos aspectos inquisitivos que todavía se incluyen dentro del sistema acusatorio. En nuestro sistema procesal penal, se observan varias etapas inquisitivas tanto en el expediente voluminoso y escrito del proceso, como también en la interpretación y aplicación de la ley a un caso concreto. "Tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos de herejía. Los métodos que empleó y los errores en que incurrió han sido objeto de amplias discusiones y de condenaciones severas".³⁸

La mentalidad inquisitiva sigue siendo parte del proceso penal acusatorio guatemalteco. Lo anterior se debe a que en la actualidad se observan

³⁷ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit;** pág. 47.

³⁸ Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 502.

expedientes de gran tamaño y el proceso se basa fundamentalmente en la escritura y no en la oralidad como debería ser, puesto que solo son algunos procedimientos los que se ejecutan con el sistema oral.

2.2. Sistema acusatorio

Es incuestionable, así lo enseña el estudio histórico de procedimiento penal, que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que utiliza para juzgar a quienes se les atribuye la comisión de hechos delictivos. El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

"Este sistema tiene sus inicios en los últimos tiempos de la república romana, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo".³⁹

El nombre del sistema se justifica por la importancia que en el adquiere la

³⁹ Albeño Ovando Gladis Yolanda, **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**, pág. 31.



acusación, ella resulta indispensable para que inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio, se verá que la pasividad del juez es otra característica del sistema, por ello le resulta imposible actuar de oficio, debe necesariamente ser legalmente excitada su actuación, excitación que puede proceder cuando se trata de delitos públicos, de cualquier ciudadano. Otros principios importantes de este sistema son la oralidad, la publicidad y el contradictorio.

El procedimiento acusatorio es el nuevo sistema utilizado en Guatemala, pero también tiene su origen en Roma, cuyo principio se basa en la acusación del sindicado.

"El objeto principal de este sistema es lograr una separación de las atribuciones que el juez poseía en el sistema inquisitivo, surgiendo así instituciones con funciones específicas, tal es el caso de la Fiscalía General como ente investigador y acusador, asimismo el Servicio Público de Defensa Penal y el Juzgador con su función de juzgar y controlar la investigación".⁴⁰

Esta parte del proceso se fundamenta en la independencia funcional del juzgador, que se convierte en contralor de la investigación que realiza el

⁴⁰ **Ibid**, pág. 32



ente encargado de la fase investigativa y en el defensor propuesto por el Estado.

En este sistema los sujetos procesales se encuentran en igualdad pues todos tienen la facultad de hacer uso de los principios procesales, garantías constitucionales y medios de impugnación establecidos en la ley. El proceso se armoniza con las políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos, presentándose en los gobiernos democráticos por los principios en los que está inspirado como son la publicidad, oralidad y la concentración en el juicio propiamente dicho.

Considero que el sistema acusatorio protege el derecho de igualdad de las partes procesales, así como el uso debido del derecho de defensa y de los principios y garantías procesales que admiten el desarrollo del proceso en forma justa.

"El proceso acusatorio responde, además, a una concepción política en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un juez no vinculado en la formación de su convencimiento, permita al imputado hacer valer sus derechos en libertad y

ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada".⁴¹

Se considera que el proceso de carácter acusatorio, además de derivarse de una forma política, otorga derechos y obligaciones a las partes en el juicio, velando por la garantía de inocencia hasta que sea condenado en juicio el sindicado.

Según la legislación procesal penal guatemalteca, el sistema acusatorio tiene las siguientes características:

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación,

⁴¹ Bettiol, Giuseppe. **Instrumentos del derecho penal y procesal penal**, pág. 190.



concentración, contradictorio, oral y público;

- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;

“El fundamento del sistema acusatorio es la independencia de las partes y en ese sentido, el imputado tiene la facultad de impugnar las resoluciones que considere le afecten en el proceso y tiene el derecho que se le resuelva conforme lo establece el Código Procesal Pena. Tiene las características siguientes:”⁴²

- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa.
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- La ley procesal guatemalteca establece que el procedimiento para valorar los medios de prueba es la crítica razonada, pues es la opción más importante para que el juez razone, valore y emita la resolución que en derecho corresponde.
- Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema

⁴² Par Usen, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Vile. 1999, pág. 45.



de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que el sistema penal guatemalteco, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. En estas normas se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

2.3. Sistema mixto

"Este sistema nace en el siglo XIX, luego de la Revolución Francesa, mismo que realiza una división del proceso penal en la cual se observan características de los sistemas inquisitivo y acusatorio. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Fue introducido por los revolucionarios franceses;



y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases".⁴³

La primera fase es la denominada instrucción en la cual el juez realiza su función durante un tiempo estipulado y en forma secreta, tal como sucede en el sistema inquisitivo. La segunda es la fase del juicio propiamente dicho en la cual se aplican principios como el de oralidad, publicidad y contradicción, propios del sistema acusatorio.

El sistema mixto se caracteriza porque el proceso penal se encuentra estructurado en dos fases, una de ellas de instrucción, la cual se realiza en forma escrita y secreta y la otra la del juicio propiamente dicha, misma que utiliza ciertos principios propios del sistema acusatorio, creando el contradictorio entre los sujetos procesales.

2.3.1. Características del sistema mixto

- Separación de la instrucción en dos etapas, la instructor y la de juicio
- Preponderancia de la escritura en la primera etapa y de la oralidad en la segunda

⁴³ Sosa Arditi, **Ob. Cit;** pág. 3.



- Valor preparatorio de instrucción.
- Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador.
- Garantía de inviolabilidad de la defensa
- El juez no es un mero expectante de la contienda pues toma contacto directo con las partes y la prueba y dirige el procedimiento.
- Se elimina la doble instancia posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocida como sana crítica razonada;
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



CAPÍTULO III

3. Sistema acusatorio dentro del proceso penal

El principio acusatorio, inspira de forma determinante el nuevo Código Procesal Penal, exige que se promueva y sostenga, por una parte distinta del juez, una acusación o pretensión punitiva para que pueda abrirse el juicio penal y, en su caso, pueda condenarse al imputado.

Como ha apuntado Julio Maier "La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo o acusación".⁴⁴

⁴⁴ Maier, **Ob. Cit;** pág. 207.



Considero que la característica más importante del proceso penal acusatorio, es la innovación de la oralidad, principalmente con las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República.

3.1. Procedimiento preparatorio

“La etapa de investigación se dirige a la búsqueda de elementos que permitan fundar hipótesis de imputación, sin importar a quien favorece o perjudica la verdad y formular, en su caso, la acusación, así como asegurar y resguardar los elementos de prueba en que se sustenta el procesamiento ante el Tribunal; es decir, sirve al fiscal, para impulsar o disponer de la acción penal. Esta etapa puede obviarse e iniciar directamente la etapa intermedia con la acusación cuando existen elementos suficientes de prueba, tal el caso de la flagrancia o cuando la información de la investigación de la policía es suficiente, según se desprende del Artículo 334, que establece como único requisito previo a la acusación el de haber dado al imputado suficiente oportunidad de ser oído, es decir, haber practicado la primera declaración con el objeto de intimarlo y de conocer, si así lo desea, su versión de los hechos. Sin embargo, las tendencias inquisitivas que ritualizan el proceso han llevado a la formación de expedientes que contienen solicitudes, documentos y resoluciones formando un verdadero legajo de instrucción en trámite con copias, lo que desvirtúa el



Artículo 313 que establece un resumen de toda la investigación en una sola acta”.⁴⁵

Este procedimiento tiene como objetivo principal efectuar la investigación que permita individualizar al culpable de una acción delictiva, por medio de elementos probatorios que se obtengan a través de investigar su participación en el hecho que se le atribuye, así como obtener la apertura a juicio y lograr una sentencia condenatoria con las pruebas que el ente investigador presente al juzgado que conozca del hecho.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, regula que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

La otra gran diferencia con respecto al sistema anterior es el objetivo de la etapa preparatoria. En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora

⁴⁵ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit;** pág. 51.



tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el juez, de acuerdo a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia. Sin embargo, en la etapa preparatoria contenido en el Código actual la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público. Por ello, el expediente ha perdido la importancia que antiguamente tenía por cuanto exceptuando los casos de prueba anticipada, el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la sentencia. Este material tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes. El Tribunal de Sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Obviamente, aun cuando hubiese un imputado conocido y presente, no sería posible juzgarlo por faltar demasiados elementos. Por ello y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria una investigación.

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes



para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad. Artículos 108 y 260 del Código Procesal Penal.

Es una etapa reservada para los extraños conforme lo establecido en el Artículo 314 del Código Procesal Penal. Los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas.

Aun cuando, como se dice arriba, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del Juez, como apoyo a las actividades del Ministerio, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares. Artículo 308 del Código Procesal Penal.



Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, que los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamentan verbalmente su solicitud y que se las demuestran al juez para convencerlo. Esto es así porque las actuaciones deben permanecer en poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo. Artículos 308 y 332 bis del Código Procesal Penal.

Solo en casos excepcionales, según lo regulan los Artículos 308 del Código Procesal Penal, el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación. Sin embargo, como órgano contralor debe:

- a) Fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública.
 - b) Autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias.
 - c) Previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales.
- Artículos 116 y 315 del Código Procesal Penal.



- d) Controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos.
- e) El Artículo 82, reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, regula en el numeral 6) lo siguiente: El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo, a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

3.2. Procedimiento intermedio

Se inicia con la apertura a juicio y finaliza con la resolución del tribunal y se remiten las actuaciones al Juzgado de Sentencia para iniciar el juicio y la preparación del debate. Si al vencer el plazo de investigación el Ministerio Público no formula formal acusación, en ocho días el Juez dicta la clausura provisional del proceso y ordena la libertad del sindicado.



"El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos los realiza el juzgado competente para ello".⁴⁶

El Artículo 82, reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, establece que el juez deberá fijar día para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de 10 días ni mayor de quince 15 días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

La reforma del Artículo anterior regula que la audiencia intermedia se debe realizar en un plazo de 10 a 15 días después que se haya fijado la fecha para el acto conclusivo y tomar la decisión para abrir o no a juicio.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 18-2010, establece que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que

⁴⁶ Albeño, **Ob. Cit;** pág.105.

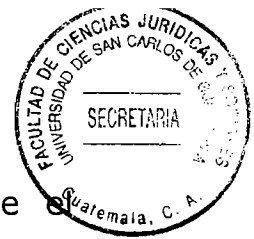


puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicara los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de ese Código.

Dentro de la estructura general del proceso penal, la fase intermedia es un período de discusión bastante amplio e importante. Aunque dicha fase existe en todo sistema procesal penal, no todos los sistemas la tienen claramente delimitada.

“En esta etapa procesal corresponde al juez determinar si la acusación planteada por el Ministerio Público reúne los requisitos de hecho y de derecho establecidos en la ley para convocar a una persona a juicio penal o, en su caso, aprobar o decidir sobre la legalidad de las soluciones alternas a la pena solicitada cuando proceda sobreseer o clausurar el proceso penal, si no se hubiese hecho con anterioridad”⁴⁷.

⁴⁷ **Ibid**, pág. 60.



“En este momento procesal se presenta la acusación, con lo que el Ministerio Público afirma no la existencia sino la probabilidad fundada de la comisión de un delito y el juez:

- a) Revisa si el hecho que se atribuye al acusado está tipificado en la ley penal como delictivo;
- b) Determina si hay elementos de prueba que permitan establecer como creíble la imputación, para asegurar que no se trata de una acusación infundada o desmesurada;
- c) Analiza si la decisión de acusar es lógica y congruente para evitar los riesgos de un juicio penal injusto o indebido;
- d) Autoriza la procedencia de un juicio fijando los hechos concretos y designa al tribunal competente. La diferencia entre el auto de procesamiento y de apertura a juicio radica en que el primero determina que una persona es imputada, es decir sujeta a la verificación de una sospecha delictiva; mientras que el de apertura a juicio señala a una persona como acusada de un delito, hecho por el cual será sometida a juicio oral y público con las garantías de ley”.⁴⁸

⁴⁸ Barrientos Pellecer, César. **Evaluación de la reforma procesal en Guatemala**, pág. 60.



El carácter de esta etapa es procedimental pero fundada en el principio constitucional que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, citado y vencido en juicio. Este es el momento en que se definen los hechos por el que una persona será citada a juicio y que vinculan al Tribunal y a las partes, que por regla no pueden ser cambiados.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, establece que al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Se considera que el procedimiento intermedio, pretende la apertura a juicio para trasladar el proceso a conocimiento de un juzgado de sentencia, para la emisión de la condena por el hecho cometido.



3.3. Juicio

“La fase de juicio oral se divide en dos momentos procesales: los que sirven para preparar el debate y el debate propiamente dicho que culmina con la sentencia. Las dificultades se plantean en el momento de preparación del debate, en contra de lo previsto en el Código Procesal Penal, se permite a los jueces de sentencia ordenar actos de investigación, ya que la tentación es mucha, no se aplican los criterios legales para evitar prueba excesiva, las normas que facultan en el debate a los jueces interrogar al acusado, testigos o peritos son válvulas de escape para la cultura inquisitiva”⁴⁹.

Simplemente no corresponde a los jueces reparar las deficiencias que crean encontrar en la fundamentación probatoria de la acusación. Su trabajo es juzgar no fortalecer la petición de condena.

Al dictar el auto de apertura a juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y Ministerio Público para que en el plazo de 10 días comparezcan a juicio al tribunal.

⁴⁹ **Ibid**, pág. 65



La preparación del debate tiene como función principal limar todas las asperezas del proceso y así iniciar el debate.

Si no se presentaron las excepciones en su oportunidad, en la preparación del debate es oportuno interponer excepciones a modo que lo que no se hizo en el procedimiento preparatorio e intermedio, es posible hacerlo en la preparación del debate o en el mismo debate. Para la preparación del debate, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

En la resolución y fijación de audiencia el tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas, admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, se señalarán los medios de prueba que se incorporarán al debate, fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en quince días.

El juicio oral presenta como principales características, las siguientes:

- Es democrático, ya que el mismo comprende garantías constitucionales y de derechos humanos, permitiendo así la inspiración máxima del



derecho, que es mantener incólume la majestad de la justicia y la equidad como fin supremo del bien común.

- Predomina la palabra como expresión, tal como su nombre lo indica, el medio de expresión es la palabra hablada en el desarrollo del debate, reflejando con ello la exactitud de la palabra que recibe el tribunal de viva voz de quien o quienes la prestan, la oralidad es esencial para la inmediación. La oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, permitiendo una descripción de la verdad material de un modo eficaz y controlado.
- Es público, decimos que la publicidad es otra de las características del juicio oral, que constituye una de las garantías judiciales básicas previstas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

De lo anterior, considero que el juicio es el todo, y el debate es una etapa dentro del proceso en el cual se puede dar la condena, que en derecho corresponde a imponer al sindicado de un hecho considerado como delito.



3.4. Debate

En términos generales, debate es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc. Sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación.

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública, es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo con el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas, teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

El debate se desarrolla impulsado por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradictorio.

3.5. La sentencia

La sentencia es la resolución que el tribunal emite, después de realizado el debate y tras deliberación entre sus miembros, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución de todo cargo.



La sentencia es una decisión exclusiva de los tres jueces que componen el Tribunal de Sentencia. Ellos deliberan a puerta cerrada, con la única presencia del secretario, tomando las distintas decisiones mediante votación.

El Código Procesal Penal en los Artículos 386 y 387 indica cual debe ser el sistema de deliberación y posterior votación. En caso de desacuerdo, el juez disidente podrá emitir su voto razonado sobre toda o parte de la sentencia.

3.6. Derecho de defensa material

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido. Está consagrado en el Artículo 12 constitucional, debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, regula que el derecho de defensa que resulta circunstancial, al concepto del proceso, que implica la búsqueda



de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa.

3.7. Defensa técnica

La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preserva un derecho de defensa que establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 105-99, en relación al derecho de defensa, estableció:



“Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

En los expedientes acumulados 1062-99 y 1069-99 de la Corte de Constitucionalidad, en relación al derecho de defensa y los medios de impugnación, se estableció:



“Existe violación constitucional y al principio de debido proceso, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía de amparo”.

En el expediente 107-01 de la Corte de Constitucionalidad, se determinó: “...dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez adhoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política de la República de Guatemala”.

En relación al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se estableció lo siguiente: “...Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o



veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso...”⁵⁰

En el expediente 551-01 de la Corte de Constitucionalidad se consignó: “...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...”

En el expediente 712-01, la Corte de Constitucionalidad, en relación a este Artículo estableció: “...la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...”

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. Expedientes 491-00 y 525-00.



Todo lo anterior, considero que es de importancia porque la defensa técnica es un derecho otorgado por la Constitución y la ley procesal guatemalteca, con la finalidad de cumplir con los principios fundamentales del proceso, como son el de defensa y del debido proceso, para que el sindicado este dirigido en el juicio por un abogado que le aconseje la defensa que le corresponde como un derecho inherente a la persona ligada a proceso penal por la presunta comisión de un delito.

3.8. Declaración del imputado

El segundo párrafo del Artículo 81 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 18-2010 establece que en las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

El Artículo 82 del mismo cuerpo legal, también reformado, regula... Si el sindicado aceptó declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a



declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá claramente y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas. Artículo 16 del Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Antes de efectuar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existente, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En la declaración que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. Artículo 81 del Código Procesal Penal.

Se le requiere al sindicado a dar sus datos de identificación personales; residencia, condiciones de vida, si ha sido perseguido penalmente, por qué causa y cuál fue la sentencia. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados. Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo,



podrá dictar su propia declaración. Luego podrán hacerle preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez o miembros del tribunal. Artículo 82 del Código Procesal Penal.

Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará el día y hora en que se le tomará declaración al sindicado. Artículo 84 del Código Procesal Penal.

El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. Artículo 85 del Código Procesal Penal.

Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente. Artículo 86 del Código Procesal Penal.



3.9. Derecho a traductor o intérprete

Es el derecho que tiene una persona de comprender y hacerse entender en todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional. Se entiende como el derecho de una persona a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

El Artículo 90 del Código Procesal Penal, regula que el imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

Considero que como parte del derecho de defensa, el sindicado tiene el derecho de contar con un traductor, para que lo concurra durante las declaraciones testimoniales y en las diligencias en que sea necesaria su presencia.

Los Artículos 14.3 del Pacto y 84.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen los siguientes derechos, además del derecho a ser



informado detalladamente de los cargos y de defenderse asistido por un defensor -sea de elección o proporcionado por el Estado-:

- a) De que se designe un intérprete en caso no se comprenda el idioma: y,
- b) De contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Los demás derechos instrumentales glosados en dichos instrumentos internacionales guardan relación con el debido proceso (derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la no autoincriminación y a utilizar la prueba pertinente), en cuanto garantía genérica, y el derecho al recurso en cuanto garantía específica.

Considero que la regulación legal anterior de la citada Convención, también garantiza el derecho a un defensor y a ser informado de los delitos que se le imputan al sindicato, que contrate o se le asigne un abogado para su defensa técnica.

El Artículo 12 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.



Esta norma de la OIT, garantiza el derecho de los sujetos procesales de entender y que se entienda cada fase procesal, con el auxilio de intérpretes.

3.10. Conocimiento de la imputación

Para hacer efectivo el derecho de defensa es imperativo el conocimiento de la imputación, es decir, que el derecho de defensa implica necesariamente el derecho a conocer los hechos que se imputan, tanto antes de la primera declaración, de conformidad con el Artículo 81 del Código Procesal Penal, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, de tal manera que el conocimiento de la imputación es presupuesto indispensable del derecho de defensa del procesado. En ese sentido, Julio Maier refiere, "la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que se pretende, conduce de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla".⁵¹

⁵¹ Maier, **Ob. Cit;** pág. 553.



Al referirse a la imputación necesaria, el autor Carlos Roberto Enríquez Cojulún, sostiene que la imputación es la hipótesis fáctica sobre una acción u omisión, una prohibición o mandato del orden jurídico, atribuida al imputado, la cual puede producir consecuencias jurídico-penales por contener elementos de un hecho punible. Pero para que la defensa pueda ser eficiente, la imputación no deber ser atribuida más o menos vaga o confusa, sino que, por el contrario, debe contener una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, un acontecimiento histórico, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos.

En el proceso penal guatemalteco, el sindicado o imputado de la comisión de un delito o falta, tiene el derecho de enterarse de la imputación que se le hace desde el momento de su detención, así lo establece el Artículo 7 constitucional que establece: Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Este derecho permanece por todo el curso del proceso penal.



Considero que al procesado debe informársele el motivo por el cual se le procesa, con la finalidad que tenga conocimiento del hecho que se le imputa y de esa manera pueda ejercer su derecho de proponer a un abogado defensor como la ley procesal lo establece.

3.11. Juez natural

Es imprescindible que exista con anterioridad a la comisión del delito, un juez designado para el efecto, es decir, el juez natural de la causa, así lo garantiza el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que al referirse al derecho de defensa, ordena que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal, llevado ante juez o tribunal competente y preestablecido, prohibiendo también los tribunales especiales o secretos y los procedimientos que no estén establecidos legalmente. Esta garantía constitucional se desarrolla en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que consagra la garantía de juez natural en virtud de la cual nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.



De esa manera, la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal de Guatemala, consagran la garantía del juez natural, al que también se le ha llamado juez legal, juez preconstituido o juez predeterminado, que a decir de José María Tijerino Pacheco, “el origen de este principio, se encuentra en el Artículo 17 del Decreto 16-24 de agosto de 1790 de Francia y en el Artículo 4 de la Constitución francesa de 1791”.⁵²

Considero que el juez natural es el nombrado para conocer del hecho delictivo ya que es previamente establecido y tiene la función de aplicar integrar e interpretar las leyes, esto se encuentra en la Constitución en el Artículo 12 y en el Código Procesal Penal Artículo siete.

3.12. Imparcialidad del juzgador

Una de las características del nuevo proceso penal guatemalteco, es la introducción del principio acusatorio que se fundamenta en la imparcialidad del juzgador, del cual carecía el sistema inquisitivo abrogado que mantenía las actividades de investigación, acusación y juzgamiento bajo la dirección y control de los órganos jurisdiccionales.

⁵² Tijerino Pacheco, José María. **Manual de derecho procesal penal nicaragüense**, pág. 98.



“Actualmente está fuera de discusión que el principio acusatorio tiene que suponer que no pueden ejercerse por un mismo órgano las funciones de investigación, en el procedimiento preliminar, y de enjuiciamiento, en el juicio, por cuanto ello supondría el riesgo de que la decisión se pronunciará por un juzgador carente de imparcialidad”.⁵³

Para preservar la imparcialidad del juzgador, el principio acusatorio trasciende en el sentido de velar porque no sea el juzgador quien deba aportar al proceso los hechos, ni los medios para probar los mismos. Es importante advertir para la efectividad del mismo, que no es lo mismo la aportación de pruebas y hechos que estará vedado al juzgador, que verificar los hechos y las pruebas que se desprenden de los mismos, que la mayoría de legislaciones acepta que puede realizar el juez aún de oficio.

En mi calidad de autora de la presente tesis, considero que el juez imparcial es de singular importancia en el proceso, con funciones de contralor de la investigación y de la defensa, como principio fundamental del sistema acusatorio.

⁵³ Montero Aroca, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio**, pág. 21.



3.13. Fase de impugnaciones

Dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable, a tal grado que, en la ley guatemalteca, el defensor puede recurrir autónomamente y el Ministerio Público puede hacerlo en favor del acusado cuando sea en aras de la justicia, esto se establece en artículo 398 del código procesal penal.

El Código Procesal Penal contempla varios recursos, los cuales permiten que las partes impugnen aquellas resoluciones judiciales que estimen necesario. Sin embargo, la misma ley fija los supuestos en los que estos pueden plantearse, que son los siguientes:

- En los casos permitidos por la ley.
- Cuando se tenga interés directo en el asunto.
- Con las formalidades que la ley señala y dentro del plazo legal.

De acuerdo con el Código Procesal Penal, las partes pueden emplear distintos recursos. Uno de ellos es la reposición, que puede plantearse contra resoluciones que no sean apelables, y es el único que puede interponerse durante el juicio.



El recurso de apelación, que goza de un amplio campo de acción dentro de todo el procedimiento, tiene especial importancia para la defensa, pues permite entre otras situaciones, impugnar:

- La resolución que deniega la práctica de prueba anticipada
- Las que constituyen la privación de libertad o una medida substitutiva o su modificación

Si un recurso de apelación es denegado por el juez ante quien se interpuso, la ley permite la interposición del recurso de queja, que resuelve un tribunal de apelación. El recurso de apelación especial, contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, procede contra las sentencias o resoluciones que pongan fin a la acción penal, a una pena o a una medida de seguridad o las afecte de alguna manera. Este recurso procede por dos tipos de vicios: de fondo y de forma; según dispone la ley, vicio de fondo es la "inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley", en tanto que el vicio de forma es la "inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento".

El recurso de casación se interpone, ante la Corte Suprema, contra los fallos producto de un recurso de apelación especial. Genéricamente, posee los mismos presupuestos que el recurso de apelación especial (vicios de fondo y

forma, por solo citar un ejemplo), lo que hace que se constituya en una especie de revisión del fallo de la apelación especial. Procede en los casos señalados por la ley, conforme los Artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal, y la justificación de su necesidad es discutible.

Con el fin de poder ejercer el derecho de defensa aun y cuando ya una sentencia ha sido ejecutoriada, el Código Procesal Penal prescribe el recurso de revisión, que puede plantearse a favor del condenado a una pena o a una medida de seguridad. Procede cuando nueva evidencia dé base a la modificación de la responsabilidad de la sentencia condenatoria en la que se haya constituido la pena o medida; según el caso, puede llegarse a la absolución o a la modificación de la pena o medida.

El fallo favorable en un recurso de revisión abre la posibilidad de demandar al Estado una indemnización por el daño causado.

“Alcalá Zamora considera que el proceso, a pesar de ser objeto de severas críticas, es el mejor método de resolver conflictos”. El proceso se caracteriza por estar compuesto de diversos actos, todos ellos dirigidos a la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Precisamente lo que caracteriza a una sentencia, como acto procesal del órgano jurisdiccional, es su eficacia imperativa, esto es, se trata de una declaración de voluntad con



vocación de mandato. Al tratarse de una decisión que puede determinar la ejecución forzosa de lo ordenado por el juez, como apunta Carnelutti, es particularmente grave el riesgo de error en que puede incurrir el órgano jurisdiccional. Para combatir ese riesgo, el Derecho Procesal ha creado un instrumento al que ha dado el nombre de impugnación. Las distintas manifestaciones de disconformidad con las resoluciones judiciales.

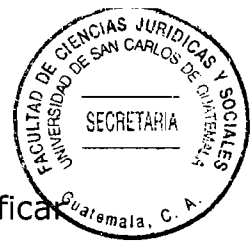
Por medio de la impugnación la operación de juzgar se vuelve hacer otra vez. Esta operación puede realizarse varias veces. Lo habitual en los distintos ordenamientos es que la reiteración del juicio se promueva a instancia de parte, concretamente de la parte que ha obtenido una sentencia desfavorable. Si ésta no impugna la resolución, la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, no todos los medios legales dirigidos a atacar una resolución judicial pueden tener la consideración de medios de impugnación en sentido estricto. En nuestro ordenamiento existen diversas formas de combatir una resolución judicial y no todas ellas pueden concebirse como auténticos recursos.

Con relación a los medios de impugnación en sentido estricto, en virtud de lo expuesto, los recursos pueden ser definidos como aquellos actos procesales de parte, cuya finalidad es combatir una resolución judicial, bien ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, bien



ante el órgano superior jerárquico, con objeto de conseguir su modificación, revocación o anulación. De esta definición se desprende la necesidad de que la revisión que se pretende con el recurso sea a instancia de parte; no obstante, hay que tener presente que ciertas resoluciones pueden ser reformadas de oficio. Así, en el proceso penal, el juez puede dictar auto de procesamiento y posteriormente, al continuar la actividad investigadora, dejar sin efecto tal resolución al haberse desvirtuado los "indicios racionales de criminalidad". También es posible que el órgano enjuiciador revoque el auto de conclusión del sumario ordenando la realización de nuevos actos de investigación. Como sostiene Montón Redondo, en estos supuestos no se trata de un medio de impugnación o recurso en sentido estricto dado que no existe petición expresa del afectado.

La preparación del recurso supone la continuación del proceso, esto es, la prolongación de su pendencia, evitando así que la resolución judicial adquiera firmeza. Existe una estrecha relación entre recurso y cosa juzgada, en este sentido, porque las sentencias serán firmes cuando contra ellas no quepa recurso, ya porque no esté previsto en la ley, ya porque las partes han dejado transcurrir el plazo establecido legalmente para ello. Como sostiene Ortells Ramos, "efecto esencial y constante de todo recurso es el de impedir que la resolución sujeta al mismo produzca cosa juzgada formal, adquiera firmeza; es decir, devenga resolución inmutable en el proceso en



el que ha sido dictada...". La firmeza de una resolución viene a significar inalterabilidad o irrevocabilidad, de modo que el tribunal que la ha dictado no podrá alterarla y las partes no podrán impugnarla por haberse producido alguna de las circunstancias contempladas en el precepto citado. Como señala Prieto Castro, la utilidad de la función jurisdiccional y la seguridad del comercio jurídico, exigen que los pronunciamientos judiciales sean en determinado momento, inalterables y vinculantes.

De lo expuesto se deduce que los recursos o medios de impugnación en sentido estricto son aquellos instrumentos legales que se dirigen contra una resolución judicial, providencia, auto o sentencia, que aún no ha adquirido firmeza. Lo que persigue el recurrente es un nuevo examen sobre lo ya decidido debido a que la resolución impugnada le ha ocasionado un perjuicio o gravamen.

La apelación es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas trae como consecuencia necesaria que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable.



Al conocer en grado un órgano jurisdiccional, dentro de los límites en que se ha apelado, puede modificar la resolución impugnada, revocarla o anularla sustituyéndola por otra; o bien confirmarla por encontrarla ajustada a derecho y a lo actuado en el proceso en que se dictó la resolución.

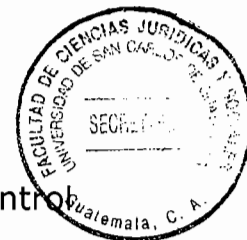
La necesidad de que conozca un órgano superior al que dictó la resolución, perfila una característica insustituible de la apelación y al agregar el efecto de ésta al ser decidida pueda variar, eliminar o sustituir la resolución impugnada, se completa el concepto exacto de la apelación.

Guasp expresa el siguiente concepto: "con el nombre de recurso de apelación se designa a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada".⁵⁴

Naturalmente que la intervención de un órgano jurisdiccional superior, implica aspectos de orden administrativo que podrán llevar a pensar que se trata de un control o fiscalización de esa naturaleza.

Jaime Guasp desvirtuó esta idea diciendo que se entiende por recurso de apelación cuando "un órgano jurisdiccional inferior ve revisado sus

⁵⁴ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**, pág. 729.



resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias por razones jerárquicas, que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales”.⁵⁵

Se comprende que cuando se refiere a los medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia, ya que la impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos. Sin embargo, en el Código Procesal guatemalteco, en el libro sexto, la materia que se refiere a los recursos se le trata bajo la denominación de Impugnación de las resoluciones judiciales.

Al efectuar un estudio del tema anterior, considero que los medios de impugnación son fundamentales para que las partes puedan alegar su desacuerdo en las resoluciones del juzgado que conoce el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, como parte del derecho de defensa a que tiene derecho el acusado.

⁵⁵ **Ibid**, pág. 290



CAPÍTULO IV

4. Principios procesales del sistema acusatorio

Los principios desarrollados en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, fueron tomados como consecuencia de la necesidad de aplicar los derechos individuales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala. De lo anterior, a continuación se desarrollan los principios más importantes del proceso penal.

Considero que los principios procesales del sistema acusatorio, son el fundamento del proceso oral, que lo identifica como el principal principio que hace uso de las actuaciones procesales orales para evitar manuscritos en la medida de lo posible, porque el sistema acusatorio actual, continúa utilizando expedientes voluminosos con diligencias orales.

4.1. Principio de oralidad

La oralidad ha cobrado tal importancia que identifica al juicio republicano, para diferenciarlo de aquel que es propio de sistemas autoritarios y que se identifica con la escritura. La oralidad dentro del juicio aparece como el medio más idóneo para la realización efectiva de la inmediación, la



concentración, la contradicción y la publicidad, por cuanto que el debate que es la realización del juicio, sólo es susceptible de llevarse a cabo a través de la oralidad.

"La oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de prescribir cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito".⁵⁶

Lo anterior significa que el proceso debe ser oral para poder obtener la verdad de un hecho que se conoce en un juzgado competente, para escuchar a las partes que aportan la información del delito cometido.

"La escritura es algo más complejo que la simple transcripción, término a término, del lenguaje oral; la escritura es el encuentro de un lenguaje a trazos y de un lenguaje fónico, cada uno de los cuales tiene exigencias propias de su estructura y de su funcionamiento, y código propio de signos. En el sistema oral, la acción y los gestos refuerzan la palabra hablada. Acción, gestos y palabras son percibidos, cuando impera la inmediatez directamente por el juez en su estado natural".⁵⁷

⁵⁶ Vélez, **Ob. Cit;** pág. 188.

⁵⁷ Castillo, Barrantes J. Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal,** pág. 55.



El principio de inmediación en el proceso penal, se considera fundamental, puesto que todos los acontecimientos que se deriven de la declaración, son observadas por el juez, cuando las partes declaran, hacen gestos y acciones que pueden ser tomadas en cuenta por el juzgador.

La palabra hablada y los gestos que la acompañan, son el modo de comunicación más directo, de que dispone la humanidad, la palabra hablada brota de las fuentes del pensamiento dirigida a los órganos receptores del interlocutor. Vehículo a la vez completo y elemental de la comunicación, la palabra hablada presenta, en materia de averiguación de la verdad real en el proceso penal, una ventaja indiscutible sobre la escritura en el sistema escrito, el acta se interpone entre el medio de prueba y el juez, y la manera de redactar un acta frente a una máquina de escribir (computadora o procesador de palabras ahora) desnaturaliza las declaraciones alterando su espontaneidad.

"El profesor Alberto Bínder, sostiene que la oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada, como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Considera que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal; sirve en especial, para preservar



los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial. Tal carácter instrumental no debe hacernos pensar que la oralidad es un asunto de menor importancia, sino todo lo contrario hasta el punto que, por lo general, cuando se quiere aludir al modelo de juicio republicano se refiere al juicio oral, aunque la oralidad sólo sea el instrumento de dicho juicio republicano".⁵⁸

La importancia de la oralidad deriva de que ella constituye el único modelo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento, capaz de darle verdadera positividad a los principios políticos mencionados, de qué nos valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalización de la judicatura si luego no contamos con medios eficaces para llevarlas a la práctica.

"La oralidad como principio goza de un carácter instrumental, por cuanto garantiza que se observen los principios básicos del juicio penal, a saber, inmediación, publicidad y personalización de la función judicial. El carácter definitivo del principio de oralidad está dado en la unidad de instancia que le es propia, toda posible organización que se le dé, refleja esa característica. Uno de los aspectos en que radica la importancia de la oralidad es que en ella se ha desarrollado un modo eficazmente sustancial a través del cual se

⁵⁸ **Ob. Cit;** pág.44.



intercambian conceptos de convivencia en nuestra cultura, capaz de darle un verdadero sentido positivo a la misma, convirtiendo la transmisión oral en una verdadera fuente de intercambio de los principios antes mencionados. La oralidad en términos jurídicos, representa un medio de comunicación vital en los juicios. Ésta no solamente se refiere a la palabra hablada, o si se prefiere no escrita, sino un medio abierto de comunicación entre las partes y el juez, así como el medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. En síntesis, la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado. Como parte del desarrollo del proceso oral, se hace necesario que algunos actos escritos importantes para el proceso o por ser considerados en el juicio, deban ser introducidos al debate por medio de su lectura".⁵⁹

El principio de oralidad es indispensable para el juicio, puesto que las audiencias se fundamentan en acciones orales, aportación de pruebas, peticiones entre el juez y las partes que permite obtener de esa forma, información verídica que le permitan al juzgador tomar una decisión que vincule al sindicado a proceso o bien absolverlo de los hechos que se le imputan.

⁵⁹ Vega Vargas, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 483.



"El principio de oralidad consiste en que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas, discutiéndose el conflicto de intereses. Todas las otras fases del proceso, como la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la sentencia, la apelación y otros actos procesales, se generan por escrito. Aún más, en el sistema oral, de lo actuado queda constancia en actas levantadas por el órgano jurisdiccional".⁶⁰

Las audiencias son las diligencias en las cuales se observa con mayor frecuencia el principio de oralidad, pues las partes participan proponiendo, solicitando o exponiendo cualquier fase del juicio a través del habla tanto del representante del ente investigador como de la defensa, acusado y ofendido.

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

⁶⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 211.

"Se define la oralidad diciendo que es un instrumento, un mecanismo, oralidad representa fundamentalmente, un medio de comunicación; la utilización de la palabra hablada no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba".⁶¹

La oralidad como su nombre lo indica, sirve de nexo entre las partes, para poder comunicarse dentro del juicio por medio del habla, para manifestar la posición de las partes durante cada fase procesal.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que preceptúa: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

4.2. Principio de concentración

La concentración de los actos que integran el debate (la regla se denomina también así) asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después

⁶¹ Bínider, **Ob. Cit;** pág. 97.



de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de los medios de prueba, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

“El principio de concentración tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y, de esa manera, evitar la dispersión de los mismos. Con ello lo que se pretende es acelerar el proceso”.⁶²

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos, perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse fundamentándose en este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio

⁶² **Ibid**, pág. 97.



determinado.

Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal en el Artículo 360, al establecer que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

4.3. Principio de inmediación

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

"Este principio requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchar a los litigantes, sus defensores, testigos y peritos y presidir toda recepción de

medios probatorios; es decir, debe presidir, personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso".⁶³

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado compañero de viaje de la oralidad. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes;
- La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.
- El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que

⁶³ **Ibid**, pág. 98



genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

4.4. Principio de oficialidad

Por medio de este principio se le faculta al Ministerio Público a iniciar, promover y dirigir la investigación de los actos delictivos sin necesidad que la persona agraviada comparezca a solicitar su inicio, pero es necesario tener presente que no es en todo tipo de delitos sino que únicamente aquellos que sean de acción pública, pues existen delitos dependientes de una instancia particular, que mientras el agraviado no se presente a iniciar las acciones el Ministerio no está facultado para hacerlo.

Este principio informa que el órgano a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado, inicia la acción por sí mismo, en virtud de su propia determinación. En el caso de Guatemala, de conformidad con el Código Procesal Penal, este principio se encuentra regulado en el Artículo 24 Bis, el que indica que la acción pública corresponde su ejercicio al Ministerio Público.

4.5. Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

El principio de publicidad lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de



cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal determina que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas, serán señalados expresamente por la ley. Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

"El licenciado José Mynor Par Usen, indica que la publicidad, la oralidad, la inmediación y la concentración, son principios procesales que fundamentan el sistema acusatorio. Son las bases en que descansa el procedimiento judicial moderno".⁶⁴

El tribunal puede resolver, se efectúe total o parcialmente cuando:

- Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;

⁶⁴ **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 45.



- Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

4.6. Principio de sana crítica razonada

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino.

En Guatemala; lo tomó el Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal). Vélez Marinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar, manifiesta: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para

acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la sicología y de la experiencia común".⁶⁵

El Código Procesal Penal regula este principio en los Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el Ministerio Público deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos. De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro quehacer diario y que contribuyen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez, en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica por las reglas de la sana crítica que corresponden al correcto entendimiento humano.

⁶⁵ **Ob. Cit;** pág. 115.



4.7. Principio de contradicción

De acuerdo con la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen bilateral y de igualdad en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga.

"El tratadista Calamandrei, citado por Alfredo Veles Mariconde, señala que "la ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia ese insustituible instrumento que es el juego dialéctico de las opiniones en contraste, porque el contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y control que tiene el juez para llegar a comprobar la verdad, que constituye, como se ha visto, el fin próximo o inmediato del proceso penal".⁶⁶

⁶⁶ **Ob. Cit;** pág. 174.



CAPÍTULO V

5. Aplicabilidad del sistema inquisitivo en la interpretación y aplicación de la ley en el proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal, pretende proyectarse al sistema acusatorio, pero lamentablemente siempre con una interpretación y aplicación de la ley en el proceso penal, bajo la influencia de los postulados y principios del modelo inquisitivo. Es necesario recordar que hasta un día antes muchos dudaban que el actual código entrara en vigencia. El sistema procesal penal guatemalteco es eminentemente constitucional, es decir, que su aplicación práctica debe hacerse desarrollando principios constitucionales suscritos por Guatemala y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Código Procesal Penal, contempla por ejemplo, los principios relativos al juez natural, la intangibilidad y el derecho de defensa, el derecho de la presunción de inocencia, a la reserva de ley, a la protección de la libertad individual, a la libertad de prueba, al fortalecimiento del Ministerio Público, pero también con ello al fortalecimiento de la imparcialidad del juez y el derecho de la inviolabilidad de la defensa del procesado.



Actualmente se está viviendo un clima de post reforma procesal, en el que a veces directamente se cuestiona la plena vigencia, tanto de las normas protectoras de los derechos humanos como de la eficacia del Código Procesal Penal para la lucha de la criminalidad. Estas situaciones constituyen las más grandes preocupaciones de la opinión pública.

En la actualidad se observa la inadecuada aplicación del Código Procesal Penal, pues se ha trabajado no solo con una mentalidad inquisitiva en la interpretación y aplicación de la ley, sino con las costumbres y vicios del sistema anterior, más la falta de infraestructura física y administrativa de las instituciones que imparten justicia, no ha permitido la consecución de los resultados del sistema acusatorio, por lo que es necesario advertir sobre los principales obstáculos que se realice en su totalidad el actual sistema oral en el proceso penal guatemalteco.

Es oportuno agregar que el Código Procesal Penal de Guatemala, no constituye un marco divisorio y radical entre la vieja mentalidad inquisitiva propia de las dictaduras y la nueva cultura acusatoria, propia de la democracia. Durante la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se han encontrado diversos problemas para su aplicación en el proceso oral.



Existen diferentes sistemas de enjuiciamiento en el proceso penal guatemalteco, el inquisitivo, de origen oscurantista y feudal y el más antiguo, retomado por el actual Estado de Derecho, denominado acusatorio, en el que la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas ante un tercero imparcial, que al finalizar el debate oral resuelve. El sistema inquisitivo y la legislación ordinaria de ese período estableció durante mucho tiempo, un procesamiento notoriamente de espaldas a los preceptos constitucionales, regulando lo siguiente:

- a) La prisión provisional como regla o medida de aplicación judicial forzosa que riñe con el principio constitucional de inocencia;
- b) La investigación a cargo del juez o la persistencia de los poderes para exigir o judicializar actos de investigación o para permitir la actuación ex officio, lo que incide en la presentación y contenido de la acusación y que hace que el judicial se convierta en parte. La atribución de facultades inquisitivas a los jueces puede calificarse como promiscuidad funcional porque no es sino una forma de mantener el control de los actos propios del ejercicio de la acción penal que corresponden constitucionalmente al Ministerio Público o al acusador particular;

- c) Las pruebas incorporadas al proceso en la fase sumarial o preparatoria desvirtúan el contradictorio, violan el derecho de defensa y la garantía de juicio justo, mientras, la apertura del contradictorio en la etapa preparatoria obstaculiza la fundamentación del ejercicio de la acción con perjuicio de los intereses sociales;

- d) La continuidad de la indagatoria atenta contra el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de Guatemala. Su recepción sin defensor o las preguntas formuladas por fiscales violan los Artículos 8 y 9 de la Constitución. Esta actuación importa coacción pues su fin es obviamente intimidar para lograr la confesión de los hechos atribuidos y es el mecanismo principal de averiguar la verdad en el sistema inquisitivo

De lo anterior, se determina que en la actualidad se observa la inadecuada aplicación del Código Procesal Penal, pues se ha trabajado no solo con una mentalidad inquisitiva en la interpretación y aplicación de la ley, sino con las costumbres y vicios del sistema anterior.

Se considera procedente indicar que el proceso penal, debe implementar un juicio realmente acusatorio que garantice el respeto del debido y justo proceso y asegure la eficiencia del sistema penal democrático. Considerando



que están debidamente regulados los principios y garantías que orientan y sustentan el procedimiento penal contemporáneo, entre ellos, el de legalidad, defensa técnica y gratuita, inocencia, in dubio pro reo, irretroactividad de la ley, prohibición de declarar contra sí mismo, juez natural e independiente, juicio público, justicia pronta, en el que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido, ni juzgado más de una vez por el mismo hecho, prueba lícita y valorada conforme la lógica, la ciencia, la experiencia, cosa juzgada, penas determinadas, graduadas e impuestas con el objeto esencial de la rehabilitación del condenado, erradicación del suplicio y del sufrimiento corporal y establecimiento de otras disposiciones sin cuya observancia no puede hablarse de un proceso penal, dejando ya el abuso del sistema escrito en voluminosos expedientes, que reflejan la falta del sistema oral que debe prevalecer en el proceso penal en Guatemala.

Es procedente indicar que la mentalidad inquisitiva se refiere a considerar algunos aspectos inquisitivos que todavía se incluyen dentro del sistema acusatorio. Particularmente en nuestro sistema procesal penal, se observan varias etapas inquisitivas tanto en el expediente voluminoso y escrito del proceso, como también en la interpretación y aplicación de la ley a un caso concreto. "Tenía por finalidad la investigación y persecución de los delitos

de herejía. Los métodos que empleó y los errores en que incurrió han sido objeto de amplias discusiones y de condenaciones severas".⁶⁷

"Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general. La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es auténtica cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios; es usual cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales, sentada para aplicar la norma para cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obliguen a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento, y es doctrinal cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento. Aun cuando el método de interpretación en materia penal no difiere del que corresponde a otras ramas jurídicas, se aparta de ellas en cuanto a que toda duda sobre el sentido de un precepto debe resolverse favorablemente al reo, con exclusión de cualquier interpretación analógica o de aplicación de principios

⁶⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 502.



generales del Derecho, porque lo impide la norma, esencial en Derecho Penal, de que no hay delito sin previa ley que lo establezca. En consecuencia, las reglas sobre subsanación de lagunas legales, no rigen para la interpretación de la ley penal".⁶⁸

⁶⁸ **Ibid**, pág. 511.





CONCLUSIONES

1. El sistema inquisitivo produjo efectos negativos en el proceso penal guatemalteco, por la violación a los derechos de defensa y del debido proceso y el uso de expedientes voluminosos, así como la parcialidad del juez como investigador y acusador.
2. La característica fundamental del sistema inquisitivo reside en la falta de división de los poderes que se ejercen en el proceso: el acusador, el defensor y el tribunal como contralor de la investigación y la facultad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria.
3. En la implementación del sistema inquisitivo no se respetan los principios contenidos en el Código Procesal Penal, los cuales son fundamento para el desarrollo del proceso penal, violentando así los principios de celeridad procesal, debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad del juzgador, no persecución múltiple, por un mismo hecho y valoración de las pruebas a través de la sana crítica razonada.
4. Se ha podido determinar hasta el día de hoy aun se utiliza el sistema inquisitivo en algunas de las fases del proceso, obstruyendo así a la correcta aplicación de los principios procesales, los cuales buscan proteger a las partes dentro del mismo





RECOMENDACIONES

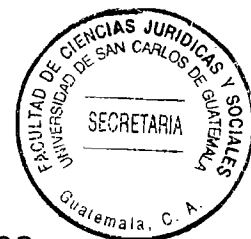
1. El Organismo Judicial debe minimizar el uso de expedientes escritos, para evitar la aplicación del sistema inquisitivo, conforme las últimas reformas del Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la Republica y sus reformas.
2. Se le sugiere al Organismo Judicial, la debida y completa utilización del sistema oral, para no violar los derechos de defensa y del debido proceso y así se proteja los derechos de los sujetos procesales ya que el sistema inquisitivo ha producido efectos negativos en el proceso penal guatemalteco.
3. Es necesario que los órganos de justicia apliquen el sistema acusatorio puro, para promover el estado de derecho, resaltando la división de las funciones del acusador, el defensor y el tribunal como el contralor de la investigación, y así lograr proteger los derechos de los sujetos procesales
4. El Organismo Judicial tiene que velar por la aplicación de los principios procesales contenidos en el Código Procesal Penal, en el desarrollo del proceso penal, para evitar la aplicabilidad del sistema inquisitivo en la interpretación y aplicación de la ley en algunas fases del proceso





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Llerena, 1994.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**, Madrid: Ed. Marcial Pons, 2008.
- BACIGALUPO, Enrique. **Técnicas de resolución de casos penales**, Madrid: Ed. Cóllex, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Evaluación de la reforma procesal en Guatemala**, Guatemala: Revista de ciencias penales de Costa Rica, 2000.
- BETTIOL, Giuseppe, **Instrumentos del derecho penal y procesal penal**, España: Ed. 1977.
- BÍNDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ad-hoc, 1993.
- CASTILLO BARRANTES J. Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**, San José Costa Rica, Ed. Juritexto, 1992.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**, México, Ed. Porrúa, 1969.
- MONTERO AROCA, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio**, ponencia presentada en el seminario Justicia y Sociedad, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México: 1993.



OLIVA SANTOS, Andrés y otros. **Derecho procesal penal**, Madrid: 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1977.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Centro Editorial Vile, 1997.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**, Guatemala, Editorial Impresos Praxis, 1997.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de A. y R. Depalma, 1994.

TIJERINO PACHECO, José María. **Manual de derecho procesal penal nicaragüense**, Valencia, Ed. Tirant Lo Bianch, 2005.

VEGA VARGAS, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**, Valencia: Ed. Tirant Lo Bianch, 2005.

VELA, David. Barrundia. **Ante el espejo de su tiempo**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1957.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Córdoba, Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba SRL, 1986.

VÈSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**, Bogotá: Ed. Temis, 1984.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Archivo de derecho penal**, Universidad Autónoma de Sinaloa, Sinaloa, México, 1993. pág. 38.

ZECEÑA, Mariano. **La revolución de 1871 y sus caudillos**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra. 1971.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal, Decreto Número 17-72 del Congreso de la República de Guatemala, 1972.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, 1989.

Código de Hamurabi, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Ecuador, 2002.